

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2013-00145-00

**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE** FONDO NACIONAL DEL AHORRO **DEMANDADO** JORGE OSWALDO SILVA CARVAJAL

**DECISIÓN** NIEGA SOLICITUD

Leticia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que la solicitud que antecede no se ajusta a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso para que sea viable dar por terminado el proceso, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud presentada por el demandado, requiriéndolo para que, si a bien lo tiene, ajuste su petición de conformidad con lo normado en la mencionada disposición.

Con todo, se **ORDENA** poner en conocimiento del ejecutante, la comunicación en mención junto con sus anexos para los fines que este estime pertinente.

Notifíquese,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2016-00228-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE VERBAL

**DEMANDANTE** BANCO BBVA

**DEMANDADO** GILBERTO RIOS VINAZCO

**DECISIÓN** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 28 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandado, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 29 de enero de 2019.

En razón a lo anterior, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el escrito mediante el cual el apoderado solicito el decreto de medidas, ya estaba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciese por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2016-00229-00

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTEFONDO NACIONAL DEL AHORRODEMANDADOALBERTO PARENTE FERNÁNDEZ

**DECISIÓN** ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que la renuncia al poder que antecede no se encuentra acompañada de la respectiva comunicación enviada al poderdante, de conformidad con lo reglado en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta improcedente aceptar la misma.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la parte demandada., razón por la cual, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00058-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE** BANCO BBVA

**DEMANDADO** JAMES ANTONIO ARAUJO

**DECISIÓN** SEÑALA SECUESTRO

Leticia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

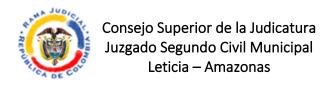
Comoquiera que dentro de las presentes actuaciones se encuentra decretado el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4181 de la ORIP de Leticia, atendiendo la solicitud que antecede, para que tenga lugar dicha diligencia se señala el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las once de la mañana (11:00 A.M.).

Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio expedito al secuestre designado Danilo Gama Amias, a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00225-00

**PROCESO** VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

**DEMANDANTE** MIGUEL IGNACIO BASTO LARA

**DEMANDADO** BLANCA LIBIA OCAMPO MONTES Y JOSÉ ÁLVARO ARROYAVE

**DECISIÓN** REPROGRAMA AUDIENCIA

Leticia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia en la fecha que fue señala mediante auto del 3 de junio de 2021 por fallas de conectividad, de oficio se procede a **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; para que tenga lugar se señala el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en los términos del proveído del 16 de diciembre de 2020.

Notifíquese,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00295-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO BBVA

**DEMANDADO** LUIS ERNESTO GAMBOA HOLGUÍN

**DECISIÓN** ABSTENERSE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO – REQUIERE NOTIFICACIÓN

Leticia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las solicitudes de emplazamiento presentadas por el apoderado demandante encuentra el despacho que las mismos no se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, pues en primera medida manifiesta en la solicitud presentada el 21 de octubre de 2020 que *conoce* la ubicación, dirección o paradero del demandado, posteriormente en el escrito presentado el 3 de mayo de esta anualidad no realiza las manifestaciones contempladas en el mencionado artículo.

Ahora bien, considera este despacho que la constancia de devolución que acompaña la solicitud no goza de claridad teniendo en cuenta que con la expresión 'No hay quien reciba' no se colman los requisitos dispuestos en el # 4 del artículo 291 del Código General del Proceso por cuanto no se extrae de la misma que, o bien la dirección no existe o que el demandado no reside en el lugar, tampoco que el predio se encuentre deshabitado, máxime si se tiene en cuenta que el presente se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Sumado a lo anterior, obra en el expediente petición para dar por notificado al demandado, toda vez que el apoderado demandante procedió a remitir a través de correo electrónico al demandado el mandamiento de pago, copia de la demanda y sus correspondientes anexos, no obstante, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso del demandado al mensaje de datos remitido para tal fin.

En dicho orden, resulta pertinente traer a colación la postura que de vieja data a sostenido la H. Corte Suprema de Justicia

"Dentro de las complejas connotaciones que a la **lealtad procesal** le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce s paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento (...).

[...]

Más, como acaba de decirse, <u>esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado</u>, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar de trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole

factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que esta a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivalente a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

En conclusión, si sólo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible conocerlos" <sup>1</sup> (Subraya y negrita intencional).

Sumado a lo anterior, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2013 que: "En conclusión, <u>siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima</u>, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente".

En ese orden de ideas, bajo el entendido de que las peticiones de emplazamiento deben ser en todos los casos excepcionales y, teniendo en cuenta que con antelación a la solicitud fue remitida comunicación tendiente a notificar al demandado al correo electrónico que fue informado por él con la suscripción del título valor, el despacho procede en esta oportunidad **abstenerse** de ordenar el emplazamiento del demandado hasta tanto se constate la imposibilidad del demandante de integrar debidamente el contradictorio.

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que, resulta improcedente acceder a la petición de secuestro elevada teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada dentro del presente proceso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-1177 no fue registrada, actuación que fue puesta en conocimiento mediante auto del 31 de enero de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JG

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de octubre de 1978, reiterada en sentencia del 3 de agosto de 1995 exp. 4743.



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00104-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE** BANCO BBVA

**DEMANDADO** ADRIANA ROBAYO ESPINOSA

**DECISIÓN** ABSTENERSE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO

Leticia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede, es menester poner de presente el acontecer procesal, de cuya revisión evidencia el despacho en primera medida que, desde la presentación de la demanda la parte demandante procedió a informar la dirección física y electrónica donde debía ser notificada la demandada, habiendo remitido a través de la empresa de servicio postal autorizada notificación a través de canal digital, no obstante, mediante auto del 16 de abril de los corrientes, el despacho ordenó a la parte demandante realizar en debida forma la notificación personal a la demandada, teniendo en cuenta que no fueron remitidos los anexos que acompañan la demanda, así como tampoco el escrito de subsanación en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora, si bien la solicitud presentada por el apoderado se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, considera este despacho que resulta improcedente acceder a la misma, teniendo en cuenta que, de la certificación expedida por la empresa del servicio postal puede constatarse que 'el envío si fue entregado con éxito en el casillero el día 22 de diciembre de 2020 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe'; en tal sentido llama la atención que, ahora manifieste bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio, paradero o lugar de trabajo de la demandada.

En dicho orden, resulta pertinente traer a colación la postura que de vieja data a sostenido la H. Corte Suprema de Justicia

"Dentro de las complejas connotaciones que a la **lealtad procesal** le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce s paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento (...).

[...]

Más, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar de trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que esta a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento

leal y honesto, equivalente a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

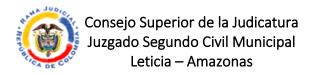
En conclusión, si sólo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible conocerlos" 1 (Subraya y negrita intencional).

Sumado a lo anterior, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2013 que: "En conclusión, <u>siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima</u>, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente".

En ese orden de ideas, bajo el entendido de que las peticiones de emplazamiento deben ser en todos los casos excepcionales y, teniendo en cuenta que con antelación a la solicitud fue remitida comunicación tendiente a notificar a la demandada a través de un canal digital de comunicación, la cual, se itera, no cumplió con el lleno de los requisitos establecidos para tener por surtida la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 no obstante si se constató que la misma fue recibida con éxito por su destinataria, por lo anterior, el despacho procede en esta oportunidad **abstenerse** de ordenar el emplazamiento de la demandada hasta tanto se constate la imposibilidad del demandante de integrar debidamente el contradictorio.

Notifíquese,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de octubre de 1978, reiterada en sentencia del 3 de agosto de 1995 exp. 4743.



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00113-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO LETICIA NELLY NARVÁEZ FIGUEROA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en los términos del inciso tercero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 24 de junio de 2021 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra LETICIA NELLY NARVÁEZ FIGUEROA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00152-00

**PROCESO** PERTENENCIA

**DEMANDANTE** YESSICA ALEJANDRA MARTINEZ CUERVO

**DEMANDADO** HEREDEROS DE AUGUSTO CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante Oficio No. 143 de fecha 4 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia— Amazonas, comunica que en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de abril hogaño remiten a este Juzgado por competencia el proceso de la referencia. Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Así las cosas, recibidas las presentes diligencias, se avocará su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 *ibidem*.

Ahora, previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del ídem, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de la demandante.
- Conforme lo establece el numeral 5° *ibid.* deberá determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos *primero* y *tercero* lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en apartes separados lo que resta claridad a la demanda.
- Teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre bienes inmuebles atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 *ídem* deberá, especificar la localización, colindantes actuales de los predios sobre los cuales recae la presente demanda (mayor y menor extensión).
- Habida cuenta que informa el fallecimiento del señor Augusto Cruz Centeno atendiendo lo dispuesto el artículo 87 ibidem deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, debiendo dirigir la demanda contra los herederos allí reconocidos.
- A tono con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 *ídem* deberá aportar la prueba de la calidad de herederos de los sujetos pasivos que fueron indicados en el escrito de demanda y de los reconocidos en la causa sucesoral.
- Teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto y, toda vez que el objeto del mismo es una franja de terreno que pertenece a un predio de mayor extensión a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el certificado especial de pertenencia tanto del predio de mayor como el de menor, comoquiera que lo pretendido

es un predio de menor extensión en cual, evidentemente no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y <u>enunciar concretamente</u> los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados.
- De conformidad con el numeral 5° *ibidem* sírvase aclarar el hecho 'quinto', toda vez que se advierten que el mismo no constituye una situación fáctica sino un pedimento.
- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- Del acápite de notificaciones de las partes procesales, da a conocer una única dirección física de la parte demandante y apoderada, omitiendo la dirección física o el lugar donde la parte demandante recibirá notificaciones conforme dispone el numeral 10° y el parágrafo 1° del artículo 82 del C.G.P. Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 sírvase indicar el canal digital donde la demandante debe ser notificada.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de 'documentales' de la demanda.
- Deberá arrimar nuevamente el plano otorgado por el *incora* presentado con la demanda, toda vez que se encuentran escaneados en pésima calidad por lo que contienen apartes totalmente ilegibles

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, <u>con las correcciones ordenadas</u>. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00074-00

**PROCESO** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE** ZORAIDA RODRÍGUEZ DE GUEVARA

**DEMANDADO** MARTHA LUZ LEÓN PEÑA Y JUAN DAVID VELÁSQUEZ ZAPATA

**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- De conformidad con el numeral 11° del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del C.G.P., sírvase especificar las circunstancias que identifican con plenitud el bien inmueble sobre el que versa la presente demanda, esto es, indicando si el inmueble cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y precisando el número de la misma, además del número predial.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase informar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificadas todas y cada una de las partes, comoquiera que da a conocer una única dirección de la parte demandada siendo está conformada por dos sujetos procesales, además omite indicar el canal digital y correo electrónico de la demandante.
- De conformidad con el numeral 5° *ibidem* sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones, determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de parágrafos en el hecho noveno, lo que resta claridad a la demanda.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quién, y dónde se encuentran los documentos aportados como anexos de la demanda, y que los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00088-00

**PROCESO** PERTENENCIA

**DEMANDANTE** LUZ ADRIANA CUERVO ROJAS

**DEMANDADO** GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- En primera medida, resulta impreciso para el despacho la plena identidad del bien sobre el que recae la acción de prescripción, comoquiera que, manifiesta desde el poder otorgado que el predio que reclama es un predio que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con la matricula inmobiliaria No. 400-3513, sin embargo, como es sabido un predio de menor extensión es aquel que no ha sido desenglobado del predio mayor, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del C.G.P. deberá aclarar los hechos y pretensiones relativas a la identidad del predio, precisando las circunstancias que identifican dichos predios (mayor y menor extensión) pues visto el folio de matrícula inmobiliaria arrimado se advierte que el predio que, supone el despacho, pretende adquirir, cuenta con un folio propio.
- En concordancia con lo anteriormente señalado se evidencia del 'informe de identificación plena del inmueble' que el predio objeto de estudio es uno con un área de 152.00 m², sin embargo, del folio de matrícula inmobiliaria aportado y el correspondiente Certificado Catastral puede extraerse que el predio identificado con el folio No. 400-3513 de la ORIP de Leticia lo compone un área de terreno de dos hectáreas más 3796 m². Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto y, en el evento en que el objeto del mismo sea una franja de terreno que pertenece a un predio de mayor extensión a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal, deberá aportar el certificado especial de pertenencia tanto del predio de mayor como el de menor extensión, comoquiera que si lo pretendido es un predio de menor, evidentemente aquel no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.
- Conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. deberá determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos primero y tercero lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en apartes separados lo que resta claridad a la demanda.
- De conformidad con el numeral 5° *ibidem* sírvase aclarar el hecho 'quinto', toda vez que se advierten que el mismo no constituye una situación fáctica sino un pedimento.
- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez

que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.

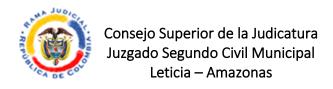
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sírvase informar la forma como obtuvo el canal digital donde recibirá notificaciones electrónicas el demandado, allegando las evidencias correspondientes.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección informada del demandado, comoquiera que la mencionada norma dispone '<u>De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos'</u>. Téngase en cuenta que, la solicitud cautelar de la demanda no tiene el alcance de eximir dicho requisito, en tanto la misma opera por mandato legal contemplado en el artículo 592 de la Ley 1564 de 2012.
- Deberá arrimar nuevamente el documento denominado Ficha Predial contentivo en dos folios, toda vez que se encuentra escaneado en pésima calidad por lo que contienen apartes totalmente ilegibles

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, <u>con las correcciones ordenadas</u>. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00115-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO BBVA

**DEMANDADO** HILDA PATRICIA HERNANDEZ CASTILLO

**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el número de identificación tributaria de la sociedad demandante.
- Atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 deberá remitir el poder desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita por el poderdante en el registro mercantil.
- Conforme al artículo 6° *ibidem* deberá enumerar y enunciar debidamente en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite *anexos* de la demanda.
- Se advierte en los anexos un documento denominado 'FORMULARIO BASICO Y O SOLICITUD DE VINCU' el cual resulta ilegible, deberá presentarlo nuevamente de forma clara.
- Conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP en concordancia con el inciso tercero del artículo 431 ídem sírvase precisar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratorio toda vez que en el hecho declara vencido el plazo otorgado en el pagaré M026300110234001589613781895 desde el 8 de enero de 2019 y en la pretensión 'e' indica que da aplicación a la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.
- Del acápite de notificaciones sírvase aclarar la finalidad de informar los datos de *EDILBERTO MOTTA RODRIGUEZ* como demandado, ya que de la revisión integra de la demanda no se advierte que aquel obre como sujeto pasivo.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,